



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1136/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SILVA
RAMÍREZ.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, es la **competente** para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el Miguel Ángel Silva Ramírez², en su carácter de presidente municipal electo del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, en contra de la resolución **INE/CG1303/2021** emitida por el

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

² En adelante "el recurrente".

Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ y, por ende, se **reencauza** a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Jalisco, entre ellos la de Cabo Corrientes.
- 2. Resolución impugnada (INE/CG1303/2021).** El día veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró en sesión extraordinaria la aprobación de la resolución respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, el C. Miguel Ángel Silva Ramírez.
- 3. Juicio ciudadano.** El dos de agosto posterior, el ciudadano Miguel Ángel Silva Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Ejecutiva del Instituto

³ En adelante "Consejo General", "INE", o "La responsable".



Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución antes citada.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1136/2021**. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99⁵**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-JDC-1136/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio ciudadano, porque la controversia versa sobre una resolución recaída en una queja en materia de fiscalización respecto del entonces candidato a la presidencia municipal⁶ de Cabo Corrientes, Jalisco. Entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

1. Marco normativo. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

⁶ Miguel Ángel Silva Ramírez



En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

En atención al diseño competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-1136/2021
ACUERDO DE SALA

impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior⁸.

Por otro lado, para el caso de actos o resoluciones propias del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas serán competentes las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial⁹.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto. En el juicio ciudadano que se analiza, se controvierte la resolución emitida por el Consejo General

⁸ Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



del Instituto Nacional Electoral¹⁰, en la cual se le impuso una sanción pecuniaria al Partido Verde Ecologista de México, así como al recurrente, el C. Miguel Ángel Silva Ramírez en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cabo Corrientes, Jalisco.

De lo descrito se advierte que la materia de controversia se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña, relativos a una candidatura a un ayuntamiento en el Estado de Jalisco, por lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho Estado conocer y resolver la impugnación.

3. Reencauzamiento. Esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

¹⁰ Dentro de la resolución INE/Q-COF-UTF/888/2021/JAL

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

Primero. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Tercero. Remítanse las constancias que dieron origen al presente juicio ciudadano al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1136/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.